

DESPACHO COMISORIO  
RADICADO INTERNO No. 2021-002

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANÍ**

**INFORME SECRETARIAL.** Maní Casanare, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibe vía e mail por parte de la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, apoderada de la parte de mandante, solicitud de cancelación de la diligencia de embargo e informa que la demandada ha realizado el pago, Sírvase proveer. -



EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y especialmente el escrito radicado pro la apoderada del extremo demandante, por ser procedente el despacho ACCEDE a la solicitud de CANCELACION de la diligencia para la cual este despacho judicial había sido comisionado y en razón a lo manifestado por de la parte actora se ordenará regresar las diligencias. En consecuencia, se dispone la devolución de las diligencias en el estado en que se encuentran. Déjense las inscripciones en los libros del despacho.

**CÚMPLASE**



**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL YOPAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI

*Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía con garantía real N° 2021-00147.*

*Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.*

*Demandado: WILSON PATIÑO HOLGUÍN.*

*Auto interlocutorio.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, marzo Diez (10) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.



EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, marzo Diez (10) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBA S.A. , identificado con NIT No. 860.003.020-1, por intermedio de apoderado Judicial abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con C. C. No. 79.593.091 y T. P. No. 99.592 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra del señor WILSON PATIÑO HOLGUÍN, mayor de edad y residente en esta localidad, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora la sumas de dinero establecidas en los pagarés anexos a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor letra de cambio, de los que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago en contra de **WILSON PATIÑO HOLGUÍN**, y a favor de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBA S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en la letra de cambio.

**Por el Pagaré No. M02630000000100779600114296:**

**A) Capital vencido:**

- 1.1. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$217.264) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **06 de junio de 2021**.
- 1.2. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$350.469) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12.499% E.A., sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 7 de mayo de 2021 al 06 de junio de 2021.
- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 07 de junio de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.4. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$219.407) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **06 de julio de 2021**.
- 1.5. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$348.326) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12.499% E.A., sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 7 de junio de 2021 al 06 de julio de 2021.
- 1.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 07 de julio de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.7. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$221.571) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **06 de agosto de 2021**.
- 1.8. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$346.162) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12.499% E.A., sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 7 de julio de 2021 al 06 de agosto de 2021.
- 1.9. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 07 de agosto de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.10. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$223.756) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **06 de septiembre de 2021**.
- 1.11. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$343.977) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12.499% E.A., sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 7 de agosto de 2021 al 06 de septiembre de 2021.

- 1.12. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 07 de septiembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.13. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$225.963) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **06 de octubre de 2021**.
- 1.14. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$341.770) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12.499% E.A., sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 7 de septiembre de 2021 al 06 de octubre de 2021.
- 1.15. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 07 de octubre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.16. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$228.192) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **06 de noviembre de 2021**.
- 1.17. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$339.541) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12.499% E.A., sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 7 de octubre de 2021 al 06 de noviembre de 2021.
- 1.18. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 07 de noviembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

## **B) Capital acelerado:**

- 1.19. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$32.053.241) correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado.
- 1.20. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

## **2. Por el Pagaré No. M02630000000200775000228013:**

- 2.1. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.400.083), correspondiente al capital insoluto, siendo exigible desde el 09 de noviembre de 2021.
- 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 10 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$565.510), por concepto de intereses remuneratorios del crédito otorgado en tarjetas de crédito:

- obligaciones nos. 00130077675000141638 y 00130077645000228013, con tasas variables durante las cuotas establecidas para pago y causadas desde el momento de la utilización del cupo disponible.
- 2.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
3. En cuanto la venta en pública subasta del inmueble objeto del gravamen, se decidirá en su correspondiente oportunidad procesal
4. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
5. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
6. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
7. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar al abogado **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ**, como apoderada judicial para el cobro jurídico del demandante **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBA S.A.**, en los términos del poder conferido.

**8. MEDIDAS CAUTELARES:**

8.1 DECETAR **embargo y posterior secuestro** de los bienes objeto del gravamen, el cual corresponde a: Un Inmueble urbano denominado UN LOTE DE TERRENO junto con las construcciones sobre él levantadas, ubicado en la Calle 16 no. 6 - 72 del municipio de Maní (Casanare), el cual tiene un área de 504 M2; inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No **470-86445** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y con registro catastral No 010000710005000. Inmueble que está comprendido dentro de los linderos consignados en el título hipotecario Escritura Pública No. 1805 del 26 de agosto de 2013, otorgada en la Notaría Unica de Aguazul (Casanare), de propiedad de **WILSON PATIÑO HOLGUÍN**, líbrese oficio ante Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, previo a que la parte interesada aporte dirección de correo electrónico a efectos de remitir la notificación de la medida cautelar desde el correo institucional del Despacho. Simultáneamente y una vez se envíe el correo se deberá notificar al interesado a efectos de que pueda cancelar los derechos de registro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**

Juez

Proceso: Declarativo –Verbal Reivindicatorio –Reconvención.

Radicado: 851394089001-2017-00104.

Demandante: ARMANDO ANTONIO RINCON CORREDOR –RECONVENIDO.

Demandado: PEDRO SIMON ROMERO-RECONVENIENTE.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que, la audiencia inicial fue aplazada por cambio de secretario del juzgado y se requiere fijar nueva fecha. Sírvase proveer.



EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, marzo diez (10) del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para la audiencia inicial, en razón al cambio de secretario.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** fijar como nueva fecha y hora para la audiencia inicial, el día 30 de marzo de 2022, a partir de las tres de la tarde (03.00pm).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
**JUEZ**

DESPACHO COMISORIO

PROCESO: EJECUTIVO No .11001-40-03-011-2018-01202-00

Radica do interno: 851394089001-2021-00003.

DEMANDANTE: ELECTRO ORIENTE S.A.S.

DEMANDADO. GUILLERMO JARRO TABACO y GUILLERMO JARRO MURCIA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que, debido a la jornada electoral el personal del juzgado ha sido designado como integrantes de la comisión escrutadora. Sírvase proveer.



EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, marzo diez (10) del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para la diligencia de secuestro, en razón al cambio de secretario.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** fijar como nueva fecha y hora para la, el día 05 de mayo de 2022, a partir de las nueve horas de la mañana (09.00 a.m.).

**SEGUNDO:** líbrese oficios a las estaciones de policía de maní Casanare, a efectos de que se sirvan designar unidades para el acompañamiento a la diligencia y se brinde la seguridad necesaria.

**TERCERO:** Notificar copia de esta providencia a los apoderados demandantes a sus correos electrónicos.

**CÚMPLASE**



**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
**JUEZ**

DESPACHO COMISORIO  
Radica do interno: 851394089001-2020-00051.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANÍ**

**INFORME SECRETARIAL.** Maní Casanare, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias informando que ya fue realizada la diligencia para la cual se había recibido el comisorio, Sírvese proveer. -



**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y que ya ha sido evacuada la diligencia para la cual el despacho había sido comisionado, por ser procedente el despacho DECLARA cumplida la diligencia para la cual este despacho judicial había sido comisionado y en razón a ello se ordenará regresar las diligencias. En consecuencia, se dispone la devolución de las diligencias en el estado en que se encuentran. Déjense las inscripciones en los libros del despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
Juez

Radicación No. 85001-31-03-003-2019-00136-00

Radicado Interno: 851394089001-2020-00015-00.

Juzgado de Origen: Tercero Civil de Circuito de Yopal Casanare.

Objeto Diligencia: Secuestro bien inmueble.

Demandante: BANCOLOMBIA S. A.

Demandado: INVERSIONES HACIENDA SAN AGUSTIN SAS SILVIA BEATRIZ MOLINEROS DE PERALTA, MARIABEATRIZ PERALTA MOLINERO, DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S. A.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que, por parte del apoderado de la parte demandante se solicitó por escrito radicado vía electrónica el aplazamiento de la diligencia programada dentro del despacho comisorio de la referencia. Sírvase proveer.



EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

Maní Casanare, marzo diez (10) del dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al anterior informe secretarial, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para la diligencia de secuestro, en razón a la solicitud del extremo activo del proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** fijar como nueva fecha y hora para la, el día 18 de mayo de 2022, a partir de las nueve horas de la mañana (09.00 a.m.).

**SEGUNDO:** líbrese oficios a las estaciones de policía de maní Casanare, a efectos de que se sirvan designar unidades para el acompañamiento a la diligencia y se brinde la seguridad necesaria.

**TERCERO:** Notificar copia de esta providencia a los apoderados demandantes a sus correos electrónicos.

**CÚMPLASE**



**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
JUEZ**

Despacho comisorio  
RADICADO INTERNO No. 2019-0045

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MANÍ**

**INFORME SECRETARIAL.** Maní Casanare, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias informando que vía electrónica el apoderado de la parte demandante ha manifestado que el proceso se terminó y solicita la devolución del despacho comisorio, Sírvase proveer. -



**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y que vía electrónica el apoderado de la parte demandante ha manifestado que el proceso se terminó y solicita la devolución del despacho comisorio, por ser procedente el despacho ACCEDE a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora y en razón a ello se ordenará regresar las diligencias. En consecuencia, se dispone la devolución de las diligencias en el estado en que se encuentran. Déjense las inscripciones en los libros del despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
Juez